

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: CLAUDIA GARCÍA ALARCÓN
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00190-00

SECRETARIA: A despacho el presente proceso para lo de su cargo, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada judicial del CENTRO MEDICO DE CALI, solicita se requiera a la deudora, para que cumpla con el pago de los gastos de administración a su prohijada en calidad de acreedor, obligación que le impuso en el despacho en autos anteriores. Así mismo, solicita la misma presteza al liquidador designado, para que presente los inventarios valorados del deudor.

En este orden, evidencia el despacho que no obra en el expediente documento que acredite el cumplimiento del pago en cabeza de la insolvente, ligereza ordenada en providencia del 10 de mayo de 2021.

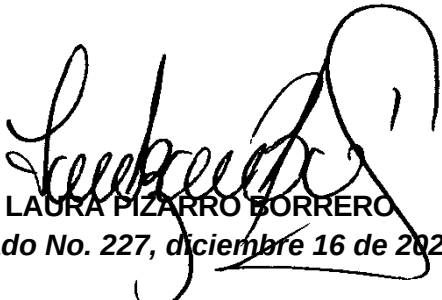
A su vez, se percata esta instancia que a la fecha el liquidador ha sobrepasado el tiempo otorgado para rehacer el inventario de los bienes del deudor, por lo que el juzgado,

RESOLVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la señora CLAUDIA GARCÍA ALARCÓN para que proceda a pagar los gastos de administración causados desde el año 2014 a la fecha y los que en adelante se vayan haciendo exigibles por tratarse de una obligación directa y a su cargo.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador designado para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1604 de data 25 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso rehacer el inventario.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 227, diciembre 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente oficio emitido por el Centro de Conciliación Asopropaz. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 15 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No. 2946
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (15) de diciembre de dos mil (2022)

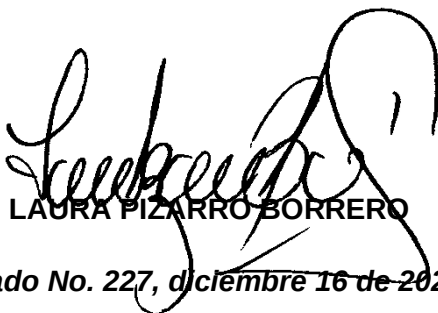
ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. CEDENTE
CESIONARIO: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA JACKELINE ARBELÁEZ RANGEL
RADICACIÓN: 760014003011201800067-00

En atención a al oficio expedido el día 29 de noviembre de los corrientes, por el Centro de Conciliación Asopropaz, quien manifiesta que ante el fracaso de la negociación de deudas adelantada por María Jackeline Arbeláez Rangel procedió a remitir a la oficina de reparto la apertura de la correspondiente liquidación patrimonial, dado que aporta acta de reparto que data del 28 de noviembre del 2022, en la cual se evidencia el Juzgado que a la fecha tiene el conocimiento de la mentada diligencia, con el fin de dar celeridad al trámite aquí adelantado, esta dependencia:

RESUELVE

1.- REQUERIR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para que se pronuncie respecto del estado en el que se encuentra el trámite de insolvencia adelantado por la señora María Jackeline Arbeláez Rangel, proceso remitido a su dependencia mediante acta de reparto del 28 de noviembre de 2022. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 227, diciembre 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, para su revisión. Informando que consta en el expediente dictamen pericial rendido por el perito evaluador Humberto Arbeláez Burbano. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2941

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL MONTERO BOTINA Y OTRA
DEMANDADO: ITAU ASSET MANAHEMENT COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00554-00

Agotada la revisión a los memoriales que anteceden, emerge el cumplimiento de los numerales 4,5,6 y 7 del auto No. 2549 del 2 de noviembre de 2022, razón por la cual, se hace conducente dejar a disposición de las partes interesadas el dictamen rendido por el perito Humberto Arbeláez Burbano, conforme a lo reglado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. AGREGAR al expediente el informe rendido por el perito Humberto Arbeláez Burbano, para que obre y conste.
2. DEJAR a disposición de las partes el dictamen de la referencia, en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 227, diciembre 16 de 2022

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: YOVANY ALEXANDER OSPINA RESTREPO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00590-00

SECRETARIA: A despacho el presente proceso para lo de su cargo, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

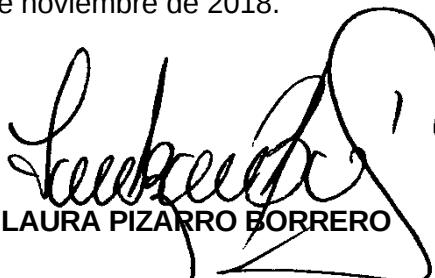
Obra en el expediente acta de posesión de fecha 10 de noviembre del año en curso, realizada al Dr. JOSE MARIO CORTES LARA en calidad de liquidador designado; No obstante, a la fecha y pese haberse compartido el link para la revisión del trámite liquidatorio a la fecha no ha comparecido a cumplir con las obligaciones a su cargo, aquellas que se le mencionan en el auto No. 1935 del 27 de noviembre de 2018.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al liquidador designado para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1935 del 27 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 227, diciembre 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que se encuentra culminado el término de suspensión decretado en audiencia del 28 de octubre del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO No. 2940

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA

DEMANDADO: ÁLVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA

RADICACIÓN: 760014003011-2020-00426-00

De la revisión efectuada al expediente, se puede constatar que, el día 28 de octubre de corriente, se llevó a cabo la audiencia decretada mediante auto No. 2146 del 19 de septiembre de 2022, en la cual, se decretó la suspensión del proceso por solicitud de las partes, de conformidad con lo instituido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso hasta el 28 de noviembre del 2022.

Por lo expuesto, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso este despacho de conformidad con el inciso 2, del artículo 163 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. Ordenar la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.

2. CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G del P. Con tal fin se **fija el día tres (03) de marzo de 2023, a la hora de las 10:00 am.**

3. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

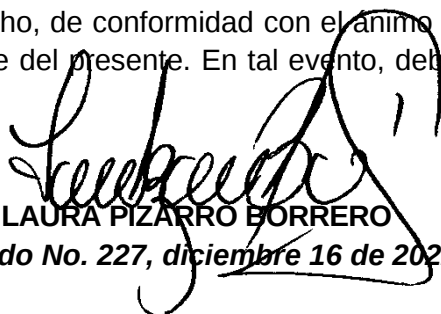
4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

6. REQUERIR a las partes en el presente asunto, con el fin que en el término de cinco (05) días manifiesten a este despacho si transaron o conciliaron el conflicto puesto a consideración de este despacho, de conformidad con el ánimo conciliatorio expresado en la audiencia del 28 de octubre del presente. En tal evento, deberán presentar el acuerdo allegado.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 227, diciembre 16 de 2022

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OTONIEL DE LA CRUZ GUERRERO
DEMANDADO: IVAN EDUARDO REINA GONZALEZ
RADICACIÓN: 76001400301120220008100

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de diciembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 2935
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído No. 1904 adiado 04 de septiembre hogaño, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado instaurado por OTONIEL DE LA CRUZ GUERRERO en contra de IVAN EDUARDO REINA GONZALEZ, por lo antes señalado.
- 2.- Sin costas por no aparecer demostradas.
- 3.- ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 227, diciembre 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente, informando que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento que se le hiciera en auto anterior. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00201-00

Como quiera que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento que se le hiciera en auto del 29 de septiembre de 2022, respecto de acreditar la facultad de recibir para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se continuará con la actuación pertinente.

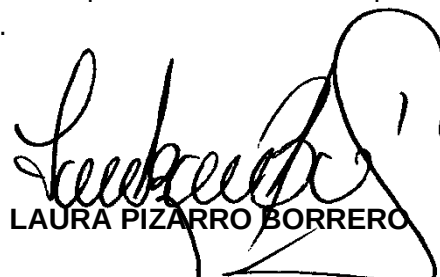
Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente la notificación de la demandada bajo los lineamientos del artículo 292 del CGP a la dirección efectiva CALLE 62 # 1B-90 APTO 16-501 5 PISO UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 227, diciembre 16 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO

RADICACIÓN: 7600140030112022-00277-0

SECRETARÍA: A despacho el presente proceso con el escrito que antecede, para lo de su cargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2947

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte ejecutante allega escrito contentivo de la renuncia al poder conferido.

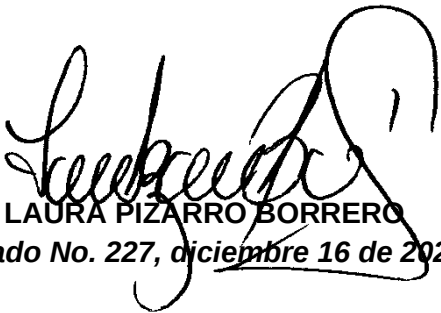
Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la doctora MARIA ELENA RAMON ECHARRÍA, por parte de la entidad demandante, **advirtiéndolo** lo reglado en el inciso 4° del artículo 76 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 227, diciembre 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2927

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HANSY CORRALES ASPRILLA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00697-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la CARRERA 85 C2 # 55A-28 APTO 503 TORRE C, EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO LA VEGA en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-877060 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demandada HANSY CORRALES ASPRILLA.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 227, diciembre 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente constancias de notificación aportadas por la parte demandante, con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto. No. 2942
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SANDRA VARGAS MORENO
DEMANDADO: NASMILLY NOGALES CURREA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00760-00

El representante legal de la parte ejecutante solicita a través de los memoriales que anteceden tener por notificada a la parte pasiva, en virtud de las diligencias de notificación visibles a folios 6 y 7, no obstante, efectuado el control de legalidad a las cargas procesales destinadas a la notificación de la demandada, se advierte que no se tienen por cumplidas, por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como de la publicidad previstas en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

En primer término es inminente aclarar a la parte interesada que, la publicidad establecida en la Ley 2213 de 2022, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior, teniendo en cuenta que la primera se usa exclusivamente para remitir comunicaciones mediante el uso de mensaje de datos - notificación electrónica-, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse la notificación.

Aunado a lo anterior, se reitera que no se trata de mezclar la modalidad de notificación prevista en la Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

Aclarado lo anterior, dado que la parte demandante manifiesta la imposibilidad de notificar a la demanda a través de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se considera procedente, continuar con lo instituido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física “**CALLE 18 No. 50–97**”, acreditando el citatorio de que trata el canon 291 ibidem que en su numeral 3° reza:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Adicionalmente deberá el interesado agregar que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro del cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado,

enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2)8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m.-12:00m y de 1:00 pm 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Posteriormente, si no se logra la comparecencia del demandado al despacho, la parte interesada deberá continuar con la publicidad prevista en el artículo 292 del C.G.P., es decir *“por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. No tener por cumplida la carga procesal decretada en el numeral 3 del auto No. 2577 del 9 de noviembre de 2022, que ordena la notificación de la parte pasiva por lo expuesto en precedencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la demandada **NASMILLY NOGALES CURREA**, en la forma reglada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 227, diciembre 16 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANUAR ALBERTO VIVAS VARGAS
RADICACIÓN: 2022-863

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.
Sírvasse proveer. Cali, 15 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2944
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

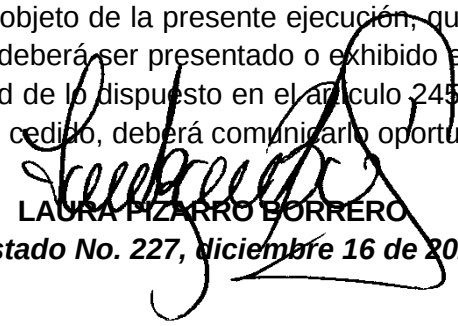
Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando las falencias anotadas en auto No. 2762 del 06 de diciembre del año en curso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ANUAR ALBERTO VIVAS VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$62.741.651 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000050000744274.
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022 dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
3. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá (I)comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de (II)no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm –5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 227, diciembre 16 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido.

Sírvase proveer. Cali, 15 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2953
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIALA.V. VILLAS
DEMANDADO: ADRIAN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00868-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 2808 del 6 de diciembre de 2022 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 227, diciembre 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94458171 y la tarjeta de abogado (a) No. 144511. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2921
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO: ARG INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S, BGDSA S.A.S
(INTEGRANTES CONSORCIO SAN GABRIEL LOBOGUERRERO)
RADICACIÓN: 76001400301120220090300

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por HL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S en contra de ARG INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S, BGDSA S.A.S -integrantes Consorcio San Gabriel Loboguerrero-, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en los Decretos 1074 de 2015 y 1154 DE 2020, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En consonancia con lo anterior, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, para el caso objeto de estudio, a pesar de haberse allegado copia de la factura electrónica FV-2-851, no se acreditó que la parte ejecutada la haya recibido, pues el documento que contiene la certificación emitida por la aplicación “SIIGO NUBE” no permite la lectura del código QR, que habilite a esta dependencia verificar el recibido por parte del receptor, de igual manera no se evidencia la dirección electrónica a la cual fue remitida la factura mencionada, lo que impide tener certeza sobre la recepción del mensaje de datos, a efectos de contabilizar el respectivo término para determinar si se configuró la aceptación del instrumento electrónico, ya sea de forma tácita o expresa; hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida;

evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por HL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S en contra de ARG INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S, BGDSA S.A.S., integrantes CONSORCIO SAN GABRIEL LOBOGUERRERO, por lo considerado.

2. Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 227, diciembre 16 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE TOMAS PELAEZ BERNAL
RADICACIÓN: 2022-00906-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74.502 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

Auto No. 2943
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 624 del Código de Comercio, en concordancia con el articulado 245 del Código General del Proceso, el ejecutante manifestó que el título se encuentra en custodia del banco, sin embargo, omite indicar el lugar donde se halla el mismo.
- 2.- Dado que el poder ostenta firmas escaneadas, debe acreditar su remisión vía correo electrónico, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 3.- Si bien informa como recolectó la información del correo electrónico del deudor, no aporta evidencia de su afirmación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

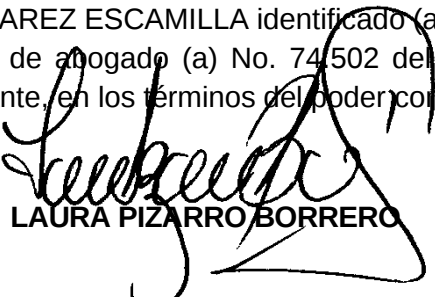
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74.502 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 227, diciembre 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com/cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria



Auto No. 2924

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BARUT FERNANDO RUIZ AROSEMENA
DEMANDADO: LEONARDO URBANO BERMEO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-909-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11) y la cuantía del asunto, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea asignada al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 227, diciembre 16 de 2022